



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07426-2006-PA/TC  
LIMA  
LEONOR MERCEDES RODRÍGUEZ BROATCH  
DE SÁNCHEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 5 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leonor Mercedes Broatch de Sánchez contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 17 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000086390-2003-ONP/DC/DL 19990, 0000006592-2004-ONP/DC/DL 19990 y 4099-2004-GO/ONP, que le denegaron el acceso a una pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se le reconozcan sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y se le otorgue pensión con arreglo al régimen especial regulado por el Decreto Ley N.º 19990, con los devengados correspondientes.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que para el reconocimiento de aportaciones la demandante debió acudir a una vía provista de etapa probatoria.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 9 de mayo de 2005, declara improcedente la excepción de caducidad y fundada la demanda estimando que la demandante ha acreditado reunir todos los requisitos para percibir la pensión especial de jubilación.

La recurrida, revocando en parte la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

**Delimitación del petitorio**

2. La demandante solicita pensión de jubilación especial con arreglo a lo establecido en el Decreto Ley N.º 19990.

**Análisis de la controversia**

3. Conforme a los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial exige la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de las mujeres: tener 55 años de edad; b) por lo menos 5 años de aportaciones; c) haber nacido antes del 1 de julio de 1936 y d) haber estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. Con su Documento Nacional de Identidad, la demandante acredita que nació antes del 1 de julio de 1936 y que, por consiguiente, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, tenía los 55 años de edad requeridos para percibir la pensión del régimen especial de jubilación.
5. De los documentos obrantes de fojas 9 a 15 de autos, se advierte que la demandante laboró en Comercial Sabu, desde el 26 de junio de 1958 hasta el 16 de marzo de 1968.
6. De las resoluciones cuestionadas y de los Cuadros Resumen de Aportaciones (ff. 3 a 8), se observa que se le denegó a la demandante la pensión de jubilación al no haber acreditado aportaciones a la fecha de ocurrido su cese; asimismo, se aprecia que, en aplicación del principio de celeridad procesal, las aportaciones del 26 de junio de 1958 al 16 de marzo de 1968, para su ex empleador Luis A. Celi S.A.- Comercial Sabu, no fueron verificadas por pérdida de validez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Decreto Supremo N.º 013-61-TR.
7. Para el reconocimiento de las aportaciones efectuadas por los asegurados, el Tribunal Constitucional debe recordar:
  - A tenor del artículo 57.º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.<sup>º</sup> y 70.<sup>º</sup> del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.<sup>º</sup> al 13.<sup>º</sup>, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.<sup>º</sup> de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
  - El inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema N.<sup>º</sup> 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. En consecuencia, la demandante ha acreditado un total de 9 años, 8 meses y 20 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, motivo por el cual le corresponde la pensión especial de jubilación, con el abono de los devengados e intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULAS las Resoluciones N.<sup>º</sup>s 0000086390-2003-ONP/DC/DL 19990, 0000006592-2004-ONP/DC/DL 19990 y 4099-2004-GO/ONP.
2. Ordena que la emplazada expida resolución otorgando a la demandante la pensión de jubilación de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA  
LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)